

**Expediente 247/2010-A2
Acumulado 409/2013-E**

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos de los juicios laborales anotados en la parte superior, promovidos por la servidora público ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1378/2014 RELACIONADO CON EL AMPARO NÚMERO 18/2015 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta LAUDO al tenor de:-

R E S U L T A N D O:

I.- El día veinticinco de enero de dos mil diez, ***** por conducto de sus apoderados compareció a esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al cargo de JEFE DE OFICINA "A", entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

Por auto del día veintitrés de febrero de ese año, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda, previniendo al impetrante para que subsanara las deficiencias de su escrito primigenio; prevención a la que dio cumplimiento mediante curso que glosa a fojas, ocho a trece de autos. - - - - -

II.- Posteriormente, por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil diez, se ordenó el respectivo emplazamiento y el fijó fecha para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

Luego, el dieciocho de junio de dos mil diez se tuvo al patrón equiparado contestando en tiempo y forma a la demanda; asimismo en esa data se desahogó la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, suspendiéndose en la etapa conciliatoria, en términos del artículo 130 de la Ley Burocrática Estatal, fijándose las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto para su reanudación. Así, llegada la fecha, en demanda y excepciones se difirió la citada audiencia por razón de la ampliación de demanda formulada por la trabajadora actora a fin que su contraparte diera contestación, lo que efectuó mediante escrito que obra a foja cuarenta y uno de autos. - - - - -

Así, el doce de mayo de dos mil doce se restableció el desahogo de la audiencia tripartita; en ofrecimiento y admisión de pruebas se presentaron los medios de convicción que cada parte estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución el siete de diciembre de esa anualidad. - - - - -

Se hace la anotación que el diecisiete de agosto de dos mil doce el actor **ACEPTÓ** el ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada; siendo **REINSTALADA** el día **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE**. - - - - -

III.- Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil trece, se declaró procedente la acumulación del diverso juicio laboral 409/2013-E2; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Por lo que ve al juicio 409/2013-E2 ***** , mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil trece, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por el pago de indemnización constitucional. - - -

Admitida la contienda y hecho el emplazamiento de ley, por escrito presentado ante esta Oficialía de Partes el día dos de julio del año pasado, el Ayuntamiento demandado dio contestación en tiempo y forma a la demanda. - - - - -

V.- Luego, el doce de septiembre de dos mil trece, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se ratificaron los escrito de demanda y contestación, así como se ofrecieron las pruebas pertinentes, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución del día veinte de septiembre de dos mil trece. - - - - -

Se hace la observación que en auto de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, a la actora se le hizo efectivo el apercibimiento respecto del ofrecimiento de trabajo que en contestación de demanda se propuso, consistente en **TENERLE POR NO ACEPTADO EL TRABAJO**. - - - - -

VI.- Así, concluidos el juicio 247/2010-A2 y su acumulado 409/2013-E, por auto del día ocho de septiembre de dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción y el diecinueve de noviembre de dos mil catorce se dictó laudo, mismo que, por actuación del día cuatro de mayo de dos mil quince, se dejó insubsistente, para que en su lugar se dicte otro, en el que, se sigan los lineamientos de la sentencia de amparo directo 1378/2014 relacionado con el amparo directo 18/2015, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concedido a la parte actora. - - - - -

En ese sentido, se procede al dictado del nuevo laudo, atendiendo lo siguiente: - - - - -

“... 2.- Establezca que la trabajadora **adujo como fecha del despido el** once de enero de dos mil diez, y que el demandado no

acreditó la excepción de abandono que opuso y lo condene al pago de **salarios caídos** más incrementos, **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor, aportaciones al SEDAR y al Instituto de Pensiones del Estado, del doce de enero de dos mil diez (día siguiente al despido) y hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece (día anterior a la reinstalación); y**

3.- Determine que es **improcedente** la excepción de prescripción opuesta por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 105 de la ley Burocrática, asimismo establezca condena respecto del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del uno de enero de dos mil nueve y no del veinticinco de enero de dos mil nueve...**"

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 12, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 885, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de la demanda 247/2010-A2:- - - - -

"...HECHOS:

1.- La servidora pública actora ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 01 de enero del 2002, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.

La actora tenía asignado a últimas fechas el nombramiento de Jefe de Oficina "A" fungiendo como ASESORA LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, desempeñando físicamente sus labores en la calle Nicolás Regules no. 63 en el sector Juárez de esta ciudad.

2.- El horario que tenía asignado la actora comprendía de las 9:00 a las 15:00 Hrs. de lunes a viernes. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, la accionante laboraba con una jornada que comprendía de las 9:00 a las 17:00 Hrs. de lunes a viernes, registrando su asistencia con dicho horario en el medio de control que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laborara dos horas extras diariamente, las cuales se computaban a partir de las 15:01 Hrs. y concluían a las 17:00 Hrs. de lunes a viernes y que se reclaman por el período comprendido del 1 de enero del 2009 al 10 de enero del 2010, las cuales deberán cubrirse al doble del salario de la actora.

3.- El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de \$ ***** pesos quincenales, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba nuestra mandante.

4.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representada y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración municipal, a nuestra mandante y a gran parte del personal del Ayuntamiento demandado se les despidió del empleo que venían desempeñando al servicio del

demandado. En el caso particular de la actora, con fecha 6 de enero del 2010, siendo aproximadamente las 10:00 hrs., cuando la actora se encontraba en su lugar de trabajo recibió una llamada telefónica para que se presentara con el C. FRANCISCO AYON, Director General de Administración del Ayuntamiento de Guadalajara, a su oficina ubicada en la Unidad Reforma, en la confluencia de las calles 5 de febrero y Analco de esta ciudad, por lo que se hizo presente aproximadamente a las 10:30 en la oficina de esta persona, quien le manifestó que tendría que presentarse a la Dirección de Recursos Humanos para arreglar su situación laboral, ya que no entraba en los planes de la nueva administración.

5.- En tal razón la actora se presentó el día 6 de enero del 2010, a las 13:00 hrs. aproximadamente en la oficina de la Dirección de Relaciones laborales ubicada en la calle Belén No. 282 en la zona centro de esta ciudad, con el LIC. MELCKISEDEC OSIRIS RAMOS GOMEZ, quien es el Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado, quien le comentó a nuestra mandante que se le había mandado llamar porque estaba dada de baja, que tendría que firmar su renuncia y se le pagarían tres meses de salario, a lo que nuestra mandante no estuvo de acuerdo, por lo que procedió a retirarse del lugar.

6.- Así las cosas, con fecha 11 de enero del 2010, y siendo aproximadamente las 15:00 Hrs., la actora, por órdenes de sus jefes inmediatos, el LIC. ARTURO RAMÍREZ BARAJAS y del propio FRANCISCO AYON realizó la entrega recepción de los bienes que tenía bajo su resguardo al LIC. HORARIO SÁNCHEZ VALDEZ, quien es Asesor de la Dirección de patrimonio de la demandada, firmando el recibo correspondiente.

7.- En virtud de que a la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado.

PREVENCIÓN. -----

“...Respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial, de demanda, en razón que el actor laboraba con una jornada comprendida de las 9:00 a las 17:00 Hrs...”

AMPLIACIÓN. -----

“...Se amplía el inciso H) del capítulo de conceptos de la demanda inicial en el sentido que se reclama lo correspondiente al 2% del salario de la actora por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado durante la vigencia de la relación laboral a favor de la trabajadora actora y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sea reinstalada en su empleo la accionante, al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, de acuerdo al artículo 8 del reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, emitido según acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ, con fecha 30 de abril de 1996, lo anterior respecto al puesto que venía desempeñando la accionante al servicio del Ayuntamiento demandado.

Se amplía el inciso I).- por que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco por el período que existió la relación de trabajo y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea materialmente reinstalado la actora en el puesto que venía desempeñando de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

J).- Por el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado en el laudo que se

dicte en el presente juicio, computados a partir de que se le notifique el laudo respectivo y hasta que se realice el pago integro de las mismas.

Asimismo, se aclara que el salario quincenal de la actora se desglosaba de la siguiente manera:

Salario.....	\$ *****
Despensa.....	\$ *****
Ayuda para Transporte.....	\$ *****
Importe de quinquenios.....	\$ *****
TOTAL.-	\$ *****

A dicha cantidad se le descontaba la cantidad de \$ ***** pesos, por concepto de Impuesto sobre la Renta (I.S.R), por lo que el salario neto que la actora percibía era la cantidad de \$ ***** por lo que en su oportunidad los conceptos a los que sea condenado el Ayuntamiento demandado deberán cuantificarse con esta cantidad neta, sin que al momento de cuantificar el laudo se le apliquen mayores descuentos a la actora.

Asimismo se aclara el punto No. 4 del capítulo de hechos de la demanda inicial, en el sentido que a la actora se le manifestó por parte del C. FRANCISCO AYON que “no entraba en los planes de la nueva administración y que estaba despedida”.

De igual forma con relación al punto No. 5 del capítulo de hechos de la demanda inicial, se aclara que de igual forma el C. LIC. MELCKISEDEC OSIRIS RAMOS GOMEZ en la entrevista que sostuvo con la actora le señaló que “estaba dada de baja del Ayuntamiento demandada, ya que había muchos compromisos de campaña y que tenían que acomodar a la gente de Aristóteles (nuevo Presidente Municipal), que por tal motivo estaba despedida, que si firmaba su renuncia se le pagarían tres meses de salario”, sin que estuviera de acuerdo la accionante...”.

IV.- La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO compareció a dar contestación a la demanda en los siguientes términos: - - - - -

“...HECHOS

1.- Es cierta la fecha de ingreso, Se niega que su nombramiento sea por tiempo indefinido.

Se reconoce el nombramiento y las funciones que desempeñaba para nuestra representada.

2.- Es cierto el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo. Se niega que la actora trabajara tiempo extraordinario, su verdadero horario es el que se menciona anteriormente.

4, 5, 6 y 7.- Es cierto que las relaciones entre la demandante y mi representada siempre fueron cordiales, sin embargo, se niega que haya sido condiciones que señala la demandante, además, jamás se dieron los hechos narrados por ella misma. Lo cierto es que ésta se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 11 de enero de 2010 y no volvimos a saber nada de ella hasta el día de la notificación de la presente demanda.

Se contesta en cuanto a la aclaración que hace la actora a través de sus apoderados de la siguiente manera:

Es improcedente el pago de tiempo extraordinario reclamado por la demandante en éste punto, ya que ésta siempre contó con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo, por tanto, desde éste momento, se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 518 de la

Ley laboral aplicada en forma supletoria a la materia burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubieren reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas, luego entonces, la accionante pierde su derecho al pago de ésta reclamación por el solo transcurso del tiempo, pero, en independencia de lo anterior, la reclamante omite mencionar que días de la semana laboro jornada extraordinaria y la totalidad de las mismas, así como el monto por el cual deberán de ser cubiertas las supuestas horas extras laboradas, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para controvertir adecuadamente a esta prestación y a la autoridad ante la imposibilidad jurídica de dictar una condena al respecto.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que la actora el día lunes 11 de enero de 2010 laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente las 15:00 horas ya que ésta era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar, ignorando las causas o motivos que la orillaron a tomar tal determinación, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que la accionante jamás fue despedida en forma injusta o con justificación, desde este momento **se le ofrece el anterior empleo que venia desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD SALARIO, HORARIO Y PUESTO**, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venia gozando durante la existencia de la relación laboral.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a la misma nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce la actora al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedida justificada y menos aun injustificadamente.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en que nació su derecho para exigir las, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en(sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACCIÓN NO PROBADA.- ...

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

...

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. ...

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.-----

“...En cuanto al inciso **H e I).**- Se niega que corresponda la actora el pago de las cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y al Instituto de Pensiones del Estado ya que nuestra representada en todo momento cumplió con tales obligaciones cuando la demandante tuvo derecho a ellas.

En cuanto al inciso **J).**- Se niega la procedencia del pago de intereses que reclama la actora, ya que estos son de carácter extralegal y no están contemplados ni en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, corresponde a quien lo solicita probar su procedencia. Se reconoce el salario de \$6,709.12, menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

En cuanto al punto **4 y 5** de hechos).- No es cierto...”.

V.- En autos del juicio 247/2010-A2, la actora demanda del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación bajo el argumento que con fecha uno de enero de dos mil dos fue contratado DEFINITIVAMENTE para desempeñarse como jefe de oficina “A” fungiendo como asesora legal de la dirección de patrimonio de la dirección general de administración del ente demandado, asignándole un salario quincenal de \$ ***** pesos y un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. - - - - -

Asimismo, de la narrativa realizada por la trabajadora en su escrito de demanda y ampliación de la misma, se colige que evidenció que el seis de enero de dos mil diez, recibió una llamada telefónica, en la que se le informaba que se presentara ante el Director General de Administración del Ayuntamiento de Guadalajara, de nombre Francisco Ayón, quien a su vez le manifestó que tendría que acudir a la Dirección de Recursos Humanos para arreglar su situación laboral, que no entraba en los planes de la nueva administración, por lo que estaba despedida, empero no le dijo que a partir de ese día tenía que dejar su empleo. - - - - -

También expuso la accionante, que ese mismo día seis de enero de dos mil diez, se presentó en la Dirección de relaciones laborales, con el licenciado Melckisedec Osiris Ramos Gómez, quien le dijo que la mandó llamar porque estaba dada de baja del Ayuntamiento ya que tenían que “acomodar” a gente del nuevo Presidente municipal, que tendría que firmar su renuncia y se le pagarían tres meses de salario, **sin embargo tampoco le señaló que ese día seis de enero de dos mil tendría que abandonar su trabajo.** - - - - -

Y culminó aseverando que el **once de enero de dos mil diez**, por indicaciones de sus superiores hizo la entrega recepción de los bienes de su trabajo que tenía a su cargo, esto es, **no adujo que la despidieron el seis de enero y que haya regresado el día once a realizar la entrega recepción de sus materiales de trabajo**, sino que este último hecho lo narró como una continuación de lo sucedido el seis de enero de dos mil diez. - - - - -

A lo anterior, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco reconoció la fecha de ingreso, nombramiento, horario y

salario que invoca la trabajadora en su demanda, **negando que su contratación fuera definitiva.** - - - - -

En cuanto al despido, señaló que es falso, siendo verdad que ésta se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes once de enero de dos mil diez y no se supo nada de ella hasta el día de la notificación de la presente demanda. - - - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la **LITIS** del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la oferta de empleo bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo:- - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Jefe de Oficina "A" fungiendo como asesora legal en la dirección de patrimonio de la dirección general de administración del ente demandado	SUPERVISOR adscrito a la COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, comisionado a la Dirección de Programas Social,
JORNADA	9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes	9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes
SALARIO	Salario \$ ***** Despensa \$ ***** Ayuda para transporte \$ ***** Importe quinquenios \$ *****	Salario \$ ***** Despensa \$ ***** Ayuda para transporte \$ ***** Importe quinquenios \$ *****

Ahora bien, no obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral quedaron aprobadas, es pertinente precisar que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la Jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación y consiste en la propuesta que hace el patrón demandado a la trabajadora actora que alega haber sido despedida

de su empleo, para que éste se reintegre a sus labores, esto, ante la negativa del hecho que se le atribuye como sustento de los reclamos. -----

No. Registro: 174,669
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Tesis: I.9o.T.213 L
Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

En ese contexto, tomando en consideración que el ayuntamiento demandado se defendió aduciendo que la relación laboral que afirma no es definitiva (contestación al hecho uno); es de concluirse que la reincorporación al trabajo ofrecida por la entidad demandada resulta confusa en cuanto al tipo de contratación, ya que no se dice si seguirá siendo eventual (definida), pues no debe perderse de vista que hasta contradictoria resulta con la postura defensiva que adoptó, por cuanto que ofrece la continuación de un vínculo laboral que, asegura, no es indefinida; todo lo cual, lleva a concluir que el ofrecimiento de empleo se llevo a cabo con la única intención de revertir la carga de la prueba al actor, en tanto no es coincidente con los hechos que expresó como sustento de su defensa. -----

Por lo tanto, es de concluirse que, como al principio se apuntó, el ofrecimiento de trabajo efectuado en el juicio por la empleadora resulta de mala fe, pues se insiste, en la contestación que produjo, entre otras cosas, negó el despido que se le atribuyó y ofreció el empleo a la demandante (f. 24) **EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEGÚN LA CONTESTACIÓN, RECONOCIENDO ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO Y PUESTO.** -----

Asimismo, cabe destacar que en autos del juicio 274/2010-A2, obra el oficio 608/DJ/2012 suscrito por el director jurídico del Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco, Gustavo Romero Mora, mediante el que informa que el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fue la última aportación recibida por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a favor de la actora, siendo este un factor determinante para calificar de mala fe tal propuesta. - -

De manera análoga, aplica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que puede ser indicativa de conductas antagónicas o contradictorias con el propio ofrecimiento, en casos como los que a continuación se precisan: - - - - -

Novena Época
Registro: 164449
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 74/2010
Página: 262

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal

ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido”.

El criterio anteriormente informa bajo qué condiciones la baja del operario, previo al evento del despido y en fecha anterior a cuando ofrece la reinstalación, puede llevar a la consideración de una conducta procesal antagónica, contradictoria y reveladora de una mala fe en el ofrecimiento hecho. De ahí que guarda una relevancia jurídica especial la información que contenga el respectivo aviso de alta y baja del asegurado ante dicho instituto, su temporalidad y los motivos que se hubieren tenido para ello, o simplemente si no hubo exposición de la causa que lo originó. - - - -

En la especie, la separación del trabajador de su fuente de empleo ocurrió el **once de enero de dos mil once**. El actor adujo que fue despido injustificado, la demandada, que jamás se generó el despido sin justificación o con justificación y le ofreció el regreso al trabajo, empero, también quedó reflejado en la referida documental de informe que el demandado dejó de realizar las aportaciones correspondientes al trabajador actor anterior al ofrecimiento sin indicar si el mismo había sido dado de baja o no ante el mismo (f. 161). - - - - -

Consecuentemente, la información sobre los movimientos de afiliación del trabajador contendiente revelan que el ente público demandado, dejó de asegurar de los respectivos servicios sociales que presta el indicado instituto, previo al ofrecimiento de trabajo. - - -

Ahora bien, la comentada probanza de informes no señala la causa o razón de la baja, ni tampoco deriva del restante material probatorio, para evidenciar el porque se dejaron de pagar las cuotas ante el mismo; esto es, la patronal no ofreció alguna documentación o información referente al porqué de tal baja, apta para desvirtuar que obedecía a la presunción del despido. - - - - -

Luego, no es dable que la patronal ofrezca el empleo y previo a tal evento deje de asegurar al trabajador sin explicación alguna, pues con el simple hecho de haberlo dado de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringe el derecho del trabajador de las prestaciones. -----

En efecto, de la lectura del sumario no se aprecia la aportación de pruebas directamente relacionadas para cumplir con la carga de justificar que la indicada baja y falta de aportaciones al diverso instituto se debieron a una causa distinta al despido alegado, o bien, que los informes allegados carecen de algún requisito que demeriten su valor, como es la autenticidad del contenido y firma, o bien, de los datos que reporta. -----

Así, analizado el ofrecimiento de manera integral se concluye la **MALA FE** del mismo; en consecuencia no se dan los supuestos de la reversión de la carga procesal y por ende, la demandada deberá desvirtuar el despido alegado por la impetrante, ubicado el once de enero de dos mil diez. -----

Tiene aplicación la Jurisprudencia que indica: -----

Décima Época
Registro: 160528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Página: 3643

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador

en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, de la siguiente manera:- - - - -

Ahora bien, de la confesional a cargo de la trabajadora de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, la operaria reconoció haber laborado con normalidad hasta el once de enero de dos mil diez, tal como se advierte de las posiciones 11, 12 y 13 que son al tenor siguiente: - - - - -

- “11.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted laboró con normalidad el día 11 de Enero del 2010
- 12.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que su último día de trabajo fue el día 11 de enero de 2010
- 13.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted una vez que terminó sus labores el día 11 de enero del 2010 ya no se presentó los día siguiente a laborar...”

A lo que respondió: - - - - -

- “11.- Sí
- 12.- Sí, fue el último día, no hubiera querido, pero me cerraron la computadora y hice entrega recepción
- 13.- No, no me presenté por la entrega –recepción y puse mi demanda con un abogado”

Entonces, la confesional de mérito no le produce beneficio al demandado, ya que solo puede tener valor probatorio lo que admite la quejosa en su perjuicio y como se vio de lo antes reproducido, no le perjudica a la actora, sino por el contrario corrobora lo señalado en su demanda inicial y ampliación. - - - - -

A lo que se suma, que con las demás prueba ofrecidas en el juicio 247/2010 por el demandada, tampoco acredita su excepción, ya que además de la confesional, ofreció la testimonial, de la cual se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, así como la

instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, estás dos últimas que tampoco le generan beneficio. -----

Así las cosas, **EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1378/2014** relacionado con el amparo directo 18/2015 del índice del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, al resultar injustificado el despido alegado en el juicio 247/2010, procede condenar y se **CONDENA** al demandado al pago de **salarios caídos más incrementos, aguinaldo** a razón de cincuenta días por año, **vacaciones** correspondientes a veinte días por año, **el 25% de prima vacacional** resultante de vacaciones, **bono del servidor** a razón de quince de días de sueldo, **aportaciones al SEDAR y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, del doce de enero de dos mil diez (día siguiente al despido) y hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece (día anterior a la reinstalación). -----

VIII.- En inciso c) se demanda el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el año dos mil nueve y parte proporcional al tiempo laborado al dos mil diez, del uno al once. Al respecto, el ente demandado negó su procedencia argumentando que fueron cubiertas oportunamente. Asimismo, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1378/2014 relacionado con el amparo directo 18/2015 del índice del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, la demandada no proporcionó los elementos mínimos para estudiar la excepción de prescripción planteada, pues no basta con que sólo señale que no procedía respecto de un año anterior a la demandad para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. -----

Época: Novena Época
Registro: 186747
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 49/2002
Página: 157

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo,

respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Aunado a lo anterior, las reglas de la prescripción de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo no operan ante esa regla genérica de un año previo a la presentación de la demanda, sino que contiene reglas especiales contenidas en la propia legislación burocrática estatal. - - - - -

En ese sentido, en continuidad con la concesión del **AMPARO DIRECTO 1378/2014 relacionado con el Amparo Directo 18/2015 del índice del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, el derecho del actor para reclamar el aguinaldo que generó en el año dos mil nueve, comenzó a correr a partir del mes de enero de dos mil diez y prescribía un año después (enero de dos mil once). - - - - -

Por lo que ve al computo de prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleo tiene derecho a disfrutar su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral. - - - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima vacacional, destaca que el quejoso comenzó a laborar para la entidad demandada el uno de enero de dos mil dos, en tanto que la demanda laboral fue presentada el veinticinco de enero de dos mil diez. - - - - -

Por tanto, por lo que ve al periodo laborado del dos mil nueve, no se encontraba prescrito. - - - - -

Así, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones del **uno de enero de dos mil nueve al once de enero de dos mil once**. - - - - -

De las pruebas que obran en el sobre respectivo, así como las desahogadas en autos, no benefician al patrón equiparado para demostrar el otorgamiento de las prestaciones que se analizan en este punto; en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ***** lo proporcional a **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del uno de enero a diciembre del año dos mil nueve al once de enero de dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

IX.- Luego, en inciso D) del capítulo de prestaciones de demanda, la actora peticiona el pago de los salarios devengados y no pagados del uno al once de enero de dos mil diez. Por su parte, la entidad demandada dijo que siempre le fueron cubiertos cuando tuvo derecho a ellas. - - - - -

Así las cosas, tomando en consideración que en autos quedó acreditado que la actora laboró hasta el día once de enero de dos mil diez y la demandada no justificó el pago de los salarios que analizan; se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ***** los salarios devengados y no pagados del uno al once de enero de dos mil diez. - - - - -

X.- En la demanda, la parte actora reclama el pago de todas y cada una de las aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR) por todo el tiempo que duró la relación laboral. La demandada al punto contestó que siempre cumplió con esa obligación. - - - - -

Primeramente es menester tomar en consideración que acorde a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Jalisco (SEDAR), emitido por acuerdo Gubernamental estatal de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, que dice: - - - - -

“Artículo 8.- Las aportaciones a que se refiere este capítulo, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de los servidores públicos, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma bimestral. Se establece como límite superior del salario base, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana”.

Así como en lo previsto en el Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dice: - - - - -

“**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el

régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas

individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro”.

Conforme a los ordenamientos invocados, se concluye que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, por éste, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - -

En ese contexto, compete a la entidad demandada demostrar el pago de las cuotas al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral, uno de enero de dos mil dos al once de enero de dos mil diez. Al respecto, de las pruebas ofrecidas y previamente analizadas, ninguna le benefician por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a realizar el pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro uno de enero de dos mil dos al once de enero de dos mil diez. - - - - -

XI.- Asimismo, en ampliación de demanda, se requiere el pago de las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró el vínculo laboral. La demandada refirió cumplir con tales obligaciones. - - - - -

Así, vistas las actuaciones procesales, se tiene que la demandada no obstante le corresponde la carga procesal para acreditar el cumplimiento de la fracción V, del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste no justifica sus aseveraciones, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a enterar y exhibir la documentación relativa a las cuotas a favor del actor ante Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero de dos mil dos al once de enero de dos mil diez. - - - - -

XII.- En inciso E) se solicita el pago de 2 HORAS EXTRAS del uno de enero de dos mil nueve al diez de enero de dos mil diez, comprendidas estas de las 15:01 a las 17:00 horas. Al punto, la demandada negó la prestación de servicios extras y opuso la excepción de prescripción, misma que se declara procedente respecto de lo reclamado un año anterior al en que se presentó su demanda, esto es anteriores al veinticinco de enero de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, corresponde al ayuntamiento demandado probar que la actora se desempeñó en su horario para el cual fue contratada y por consiguiente que no laboró el tiempo extra que reclama. -----

Así, con el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de **ARTURO RAMÍREZ BARAJAS** de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, se acredita que la trabajadora sí laboró las horas extras que pide, pues ante la inasistencia del absolvente, de conformidad a lo establecido por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, se le declaró por CONFESO sin que exista prueba en contrario respecto al punto que se dilucida. -----

Consecuentemente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ***** 500 HORAS EXTRAS, comprendidas del veinticinco de enero de dos mil nueve al diez de enero de dos mil diez, las cuales, las primera nueve por semana deberán pagarse 450 al 100% más el salario y las restantes 50 al 200% más el sueldo. -----

Lo anterior resulta así, porque si del veinticinco de enero de dos mil nueve al diez de enero de dos mil diez transcurrieron 50 semanas, éstas se multiplican por 10 horas extras semanales (dos por día), que son 500 horas. Luego, si de esas 10 tomamos las primeras 9 por semana multiplicadas por 50 da 450 que son al 100% y las sobrantes 50 al 200% como se indicó. -----

XIII.- En inciso G) se demanda el pago de MEDIA HORA para la toma de alimentos por todo el tiempo que duró la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La demandada sólo indicó que la jornada de la actora y que esta contaba con media hora para sus alimentos, oponiendo la excepción de prescripción, misma que se declara procedente respecto a lo reclamado un año anterior a la presentación de la demanda, esto es al veintinueve de enero de dos mil nueve, atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley en cita. -----

Sentado lo anterior y dada postura defensiva de la patronal respecto a este punto, se tiene por cierto el dicho de la accionante, pues la contestación de la demandada resulta deficiente en razón que se limitó a señalar que la trabajadora contaba con media hora para tomar sus alimentos, más no que se los hubiese dado; por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora MEDIA HORA del veintinueve de enero de dos mil nueve al once de enero de dos mil once, de conformidad al numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XIV.- Posteriormente, en inciso F) se demanda el pago del bono del servidor público correspondiente al año dos mil diez y las subsecuentes, consistentes en quince días de salario. -----

En la contestación de demanda, el ayuntamiento señaló que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla dicha prestación, por tanto, corresponde a su solicitante acreditar la obligación extralegal. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, favorece para acreditar el debito procesal, la confesión ficta de Arturo Ramírez Barajas, sin que exista prueba en contrario. - - - - -

Para efectos ilustrativos, se transcribe la posición 9: - - - - -

“9.- Que a usted le consta que el Ayuntamiento demandado otorga el bono del servidor público a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario

10.- Que a la actora se le adeuda el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2010, que el Ayuntamiento demandado otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario”

De lo anterior se afirma el otorgamiento del bono del servidor público, así como su adeudo proporcionar al año dos mil diez, sin que exista prueba en contrario; consecuentemente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago del citado bono del uno al once de enero de dos mil diez. -----

XV.- Reclama el actor, el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condena al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio. Al respecto analizada que es la prestación aquí reclamada por el actor, este Tribunal estima que la misma resulta improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra prevista por la Ley de la Materia, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación esta incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de dicha prestación. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - - -

Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -

XVI.- Por lo que ve al juicio 403/2009-E; ***** , mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil trece, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses, salarios vencidos, salarios devengados, bono del servidor, aportaciones a SEDAR y pensiones del Estado de Jalisco y pago de intereses. -----

Son idénticas las condiciones laborales manifestadas en la demanda inicial expediente laboral número 247/2010-A2. -----

En cuanto al despido, señaló que el uno de febrero del año dos mil trece en que el Licenciado Hugo de León Meza salió de su oficina, abordándolo la actora en el pasillo de la planta alta de las oficinas de las Secretaria de Administración, le comentó que ella había demandado al Ayuntamiento por un despido injustificado sufrido en la administración anterior, pero que la habían reinstalado

ese día, sin embargo no le habían dado trabajo por hacer, por lo que le pedía le diera instrucciones, a lo que el Licenciado Hugo de León Meza le dijo que estaba enterada del asunto, pero que por indicaciones de la sindicatura no le podían dar de nuevo el empleo, que eso era cuestión de los abogados, que no le iban a pagar, así que mejor ya no se presentara a trabajar porque no se iba a respetar la reinstalación, a lo que la actora le pregunto el motivo, si ella sólo quería trabajar, contestándole el Lic. De León Meza, que tenía entendido que por ser panista; hechos que se presenciaron ante una persona. -----

CABE HACER LA ANOTACIÓN QUE EL ACTOR MEDIANTE ACTUACIÓN DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (F. 345 VUELTA) SE INTERPELÓ Y EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ESTE TRIBUNAL HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN TENERLE POR NO ACEPTADO EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. -----

La demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco reconoció la fecha de ingreso, nombramiento, horario y salario que invoca la trabajadora en su demanda, **negando que su contratación fuera definitiva.** -----

Señaló como cierta la reinstalación del día uno de febrero de dos mil trece dentro de autos 247/2010-A2, pero negó que se le haya despedido, pues fue precisamente la propia actora quien aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, manifestó que se retiraba de su lugar de trabajo en virtud de ser una estrategia. -----

Con lo anterior queda fijada la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo en razón que debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden la indemnización constitucional, acorde a la tesis cuyos localizable en:-----

Novena Época
Registro: 172968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T.229 L
Página: 1735

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL

TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral".

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo:- - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Jefe de Oficina "A" fungiendo como asesora legal en la dirección de patrimonio de la dirección general de administración del ente demandado	SUPERVISOR adscrito a la COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, comisionado a la Dirección de Programas Social,
JORNADA	9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes	9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes
SALARIO	Salario \$ ***** Despensa \$ ***** Ayuda para transporte \$ ***** Importe quinquenios \$ *****	Salario \$ ***** ***** Despensa \$ ***** Ayuda para transporte \$ ***** Importe quinquenios \$ *****

Ahora bien, no obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral quedaron aprobadas, es pertinente precisar que el

ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la Jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación y consiste en la propuesta que hace el patrón demandado a la trabajadora actora que alega haber sido despedida de su empleo, para que éste se reintegre a sus labores, esto, ante la negativa del hecho que se le atribuye como sustento de los reclamos. -----

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

En ese contexto, tomando en consideración que el ayuntamiento demandado se defendió aduciendo que la relación laboral que afirma no es definitiva (contestación al hecho uno); es de concluirse que la reincorporación al trabajo ofrecida por la entidad demandada resulta confusa en cuanto al tipo de contratación, ya que no se dice si seguirá siendo eventual (definida), pues no debe perderse de vista que resulta contradictoria la postura defensiva que adoptó, por cuanto ofrece la continuación de un vínculo laboral que, asegura, no es indefinida; todo lo cual, lleva a concluir que el ofrecimiento de empleo se llevo a cabo con la única intención de revertir la carga de la prueba al actor, en tanto no es coincidente con los hechos que expresó como sustento de su defensa. -----

Por lo tanto, es de concluirse que, como al principio se apuntó, el ofrecimiento de trabajo efectuado en el juicio por la empleadora resulta de mala fe, pues se insiste, en la contestación que produjo, entre otras cosas, negó el despido que se le atribuyó y ofreció el empleo a la demandante (f. 288) **EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEGÚN LA CONTESTACIÓN, RECONOCIENDO ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO Y PUESTO.** -----

Así, analizado el ofrecimiento de manera integral se concluye la **MALA FE** del mismo; consecuentemente, no se dan los supuestos de la reversión de la carga procesal y por ende, la demandada deberá desvirtuar el despido alegado por la impetrante. - - - - -

Tiene aplicación la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Décima Época
Registro: 160528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Página: 3643

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado a la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la

propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, de la siguiente manera:- - - - -

La confesional a cargo de la actora, desahogada el día veintidós de octubre de dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio sin que con ella acredite la inexistencia del despido alegado. - - - - -

De la testimonial a cargo de ***** y *****, se desistió en actuación del día diecinueve de diciembre de dos mil trece. - - - -

En narradas circunstancias, al no demostrarse la inexistencia del despido que fija el actor el día uno de febrero de dos mil trece y que la oferta laboral se calificó de MALA FE, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ***** la **indemnización constitucional** consistente en tres meses de salario; consecuentemente, se **CONDENA** al ente demandado a cubrir a la accionante lo correspondiente a **salarios vencidos** desde el uno de febrero de dos mil trece y hasta el cumplimiento de la presente resolución. - -

En cuanto al pago del día devengado y no pagado reclamado en inciso C) de prestaciones de demanda, se **ABSUELVE** a la fuente laboral de otorgarlo, toda vez que este va inmerso en el pago de salarios vencidos y de condenarse, se realizaría un doble pago. -

XVII.- Bajo incisos E) y F) se demanda el pago de aportaciones ante SEDAR y Pensiones del Estado por el periodo que ha existido la relación de trabajo y las que se sigan generando durante la tramitación de la relación laboral. Por su parte, la demandada refirió que son improcedentes porque en todo momento le fueron cubiertas. - - - - -

Previo a fijar las cargas procesales, se hace la anotación que en los considerando X y XI de la presente resolución se resolvió sobre las cuotas a favor del actor correspondientes a SEDAR y Pensiones del Estado, condenándose a la demandada de su pago por el periodo del uno de enero de dos mil dos (ingreso) al once de enero de dos mil diez (último día en que prestó sus servicios), absolviéndose del doce de enero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece. - - - - -

Así, tomando en consideración que el actor ejerció la acción indemnizatoria y que el ofrecimiento de trabajo se calificó de mala fe, al ser estas prestaciones accesorias de la principal, procede condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de las cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR del día uno de febrero de dos mil trece. - - - - -

XVIII.- Luego, en inciso D), la actora peticona el pago del bono del servidor público consistente en una quincena de salario correspondiente al año dos mil trece; sin embargo, cabe destacar que en el considerando XIV de la presente resolución, se concluyó condenar a la demandada de dicho bono del uno al once de enero de dos mil diez; absolviéndose del doce de enero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece. En ese sentido, tomando en consideración que el actor ejerció la acción indemnizatoria y que el ofrecimiento de trabajo se calificó de mala fe, al ser estas prestaciones accesorias de la principal, procede condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de bono del servidor público proporcional al día uno de febrero de dos mil trece. - - - - -

XIX.- Reclama el actor, el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condena al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio. Al respecto analizada que es la prestación aquí reclamada por el actor, este Tribunal estima que la misma resulta improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra prevista por la Ley de la Materia, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación esta incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de dicha prestación. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - - -

Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -

XX.- Se **ABSUELVE** a la demandada a enterar las **cuotas ante SEDAR y Pensiones del Estado de Jalisco**, así como el **bono del servidor público** del dos de febrero de dos mil trece y hasta el cumplimiento de la presente resolución, en razón que la actora ejerció la acción indemnizatorio y al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de mala fe, la relación deberá tenerse por concluida - - - - -

XXI.- Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y no controvertido, de \$ ***** quincenales.- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La trabajadora actora ***** probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

GUADALAJARA, JALISCO no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- En cuanto a las prestaciones del juicio 247/2010-A2, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado determina que al quedar SATISFECHA la acción de REINSTALACIÓN mediante diligencia de fecha uno de febrero de dos mil trece, se **CONDENA** al demandado al pago de **salarios caídos más incrementos, aguinaldo** a razón de cincuenta días por año, **vacaciones** correspondientes a veinte días por año, **el 25% de prima vacacional** resultante de vacaciones, **bono del servidor** a razón de quince de días de sueldo, **aportaciones al SEDAR y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, del doce de enero de dos mil diez (día siguiente al despido) y hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece (día anterior a la reinstalación).-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a la actora lo proporcional a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** del uno de enero a diciembre de dos mil nueve y hasta el once de enero de dos mil diez. Se **CONDENA** a la demandada al pago de **salarios devengados y no pagados** del uno al once de enero de dos mil diez. Se **CONDENA** a la demandada a enterar las cuotas a favor de la impetrante ante **SEDAR y Pensiones del Estado de Jalisco**, del uno de enero de dos mil dos al once de enero de dos mil **once**. Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora **500 horas extras**, pagaderas 450 al 100% más el salario y 50 al 200% más el sueldo. Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la demandante **media hora para la toma de alimentos**, del veintinueve de enero de dos mil nueve al once de enero de dos mil once. Se **CONDENA** a la demandada al pago del **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario del uno al once de enero de dos mil diez.

CUARTA.- En cuanto al juicio acumulado 409/2013-E2, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora ********* la **indemnización constitucional** consistente en tres meses de salario y al pago de **salarios vencidos** desde el uno de febrero de dos mil trece y hasta el cumplimiento de la presente resolución. Se **CONDENA** a la demandada a enterar las **cuotas ante SEDAR y Pensiones del Estado de Jalisco**, así como el **bono del servidor público** consiste en una quincena de sueldo, por el día uno de febrero de dos mil trece.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de salarios devengados y no pagados del día uno de febrero de dos mil trece. Se **ABSUELVE** a la demandada a enterar las **cuotas ante SEDAR y Pensiones del Estado de Jalisco**, así como el **bono del servidor público** del dos de febrero de dos mil trece y hasta el cumplimiento de la presente resolución.-----

SEXTA. A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar

atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de JEFE DE OFICINA "A" del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del once de enero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -